

PROVIDENCIA, a veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

Vistos,

La denuncia y demanda de fojas cuatro interpuestas por Patricio Araya Valenzuela contra Automotora Infante Limitada, fundada en que en septiembre del 2012 concurrió a dicho local comercial "donde su dueño y gerente" Juan Eduardo González Miranda, le ofreció una camioneta doble cabina por un valor de \$6.300.000, indicándole que ésta se encontraba inscrita a su nombre en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados. Acordada la forma de pago (\$1.000.000 al contado y la entrega de cuatro cheques), se suscribió un instrumento privado y como él no era suficiente para efectuar la transferencia ante el Registro Civil, se decidió que, una vez pagado el último cheque, se efectuaría dicho trámite. Agrega que a pesar de haber pagado la totalidad del precio, la automotora no ha efectuado la transferencia prometida y aún más, habiéndole requerido efectuar este trámite, ésta le ha solicitado el pago de una suma extra de \$2.500.000.

Que en la audiencia de estilo la parte denunciada y demandada interpuso un incidente solicitando la declaración de la nulidad de la notificación, basado en que Juan González tendría desde hace meses su domicilio en la ciudad de La Serena y para así probarlo, acompañó diversos documentos, los que no fueron objetados por la contraria y también alegó la excepción de incompetencia del Tribunal, por cuanto el vehículo en cuestión sería de propiedad de Juan González



Miranda, como persona natural y no de la empresa demandada, por lo tanto, si se estimare que existe alguna infracción, se debería reclamar dicho incumplimiento ante los tribunales civiles.

Que la parte demandante evacuó el traslado a fojas 35 y respecto a la nulidad, hace presente que el artículo 8° de la Ley N°18.287, le otorga el carácter de Ministro de Fe al funcionario encargado de practicar la notificación, “por lo que existe una presunción legal acerca de la veracidad de lo consignado en el estampado” y que, a mayor abundamiento, los correos electrónicos intercambiados señalan como domicilio de Juan González, el ubicado en calle José Miguel Infante 1380, de la comuna de Providencia y por último, que su concurrencia a la audiencia asistido por abogado, tiene “el efecto de convalidar un eventual vicio de nulidad en la notificación...”, solicitando se rechace el incidente, con costas.

Respecto a la excepción de incompetencia, pide también su rechazo, con condena en costas, expresando que: “no obstante que no estuviera inscrita la camioneta a nombre de Automotora Infante Ltda. “no cabe duda que el negocio fue entre esta última y mi patrocinado”...., pues en la parte superior del contrato aparece el logo de la empresa y él está firmado por el señor González, en su calidad de representante de esta última, de lo que se desprende que hubo una relación entre un actor comercial y un actor civil, como lo establece la Ley del Consumidor, para su aplicación.

A circular stamp from the Chilean Republic, featuring a signature in the center. The text around the perimeter of the stamp is partially legible and includes "REPUBLICA DE CHILE" and "SECRETARÍA DE ESTADO".

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

Respecto al incidente de nulidad de la notificación:

1.- Que a fojas 15, consta el estampado de la Receptora del Tribunal, quien expresa haber cumplido con todos los requisitos legales para practicar la diligencia de notificación que le fuera encomendada;

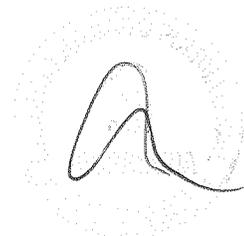
2.- Que a fojas 16, 17 y 18 la demandada acompañó copia del extracto y de la parte pertinente de la escritura de constitución de la sociedad comercial de responsabilidad limitada "González y Aros Ltda.", en que aparecen como socios Juan Eduardo González Miranda y Teresa del Carmen Aros Álvarez, a quienes corresponde la administración y el uso de la razón social, indistintamente.

3.- Que los documentos acompañados a la solicitud de nulidad, que rolan a fojas 20, 22, 23, 24, 25 y 26, a juicio del Tribunal, sólo acreditan que la cónyuge de Juan González posee una propiedad en la ciudad de La Serena y que éste tiene registrado dicho domicilio ante su Isapre.

Por tanto, atendido el mérito del atestado de la receptora del Tribunal, ministro de fe, quien cumple rigurosamente sus funciones, se estima que no es suficiente la prueba rendida para acoger el incidente de nulidad planteado, el que se rechaza, sin costas.

Respecto a la excepción de incompetencia del Tribunal:

4.- Que es un hecho no controvertido que la camioneta en cuestión se encuentra inscrita a nombre de Juan González, pero también lo es que el demandante concurrió a las dependencias de Automotora Infante, en la comuna de



Providencia, para adquirir un vehículo y que en la parte superior izquierda del documento de fojas uno, firmado en esa oportunidad como promesa de venta, se lee: "Automotora Infante Ltda." y se advierte que la firma consignada al final del mismo es de "Juan Eduardo González M."; por último, en el timbre estampado, se lee claramente: "Automotora Infante Ltda., Juan Eduardo González M."

Por tanto, a juicio del Tribunal, la concurrencia al local comercial demandado con el objeto de adquirir en éste un vehículo, la promesa de venta firmada y los correos intercambiados, acreditan que el consumidor no realizó una compra a una persona natural, sino lo hizo en el convencimiento de que estaba adquiriendo el bien de una empresa, cuyo objeto es la compra y venta de vehículos, lo que se ve corroborado, además, por el logo de la firma comercial, que aparece en el documento por el que se envía el supuesto saldo pendiente del precio.

Por tanto, apreciados los antecedentes que preceden, se declara:

Que no ha lugar a la excepción de incompetencia alegada, sin costas.

ROL N° 26.577 -F

Dictada por la Juez titular, doña Estela Martínez Campomanes.

Secretaria titular, doña Adriana Ihle Koerner.

